

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Acción de Tutela

Accionante: Hector Francisco Paternina Mestra

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Montería y otros.

Rad. 2020-00036 fol. 121

Montería, marzo (30) de dos mil veinte (2020)

En proveído anterior, los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO Y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, se declararon impedidos para conocer de la acción de tutela promovida por el señor HECTOR FRANCISCO PATERNINA MESTRA contra el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Y OTROS, invocando lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, los cuales son del siguiente tenor literal:

"2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."

Como fundamento arguyen los Togados: *"Se configuran las causales reseñadas, toda vez que los suscritos **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, tengo contra la Rama judicial proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 23-001-33-33-002-2013-00289 el cual se encuentra aún en etapa de resolución del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida dentro del mismo, el doctor **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO** tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23.001.33.33.001.2015.00390.01, al*

igual que el doctor **CRUZ ANTONIO YAÉNZ ARRIETA**, es demandante en el proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-00050 que se siguen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sea lo primero advertir que en cuanto hace a que los pretensos impedidos son *"acreedores o deudores de la parte accionada"*, ello no encuentra eco en esta decisión para estructurar la causal prevista en el mentado numeral 2 del artículo 56 del CPP, pues como lo tiene dicho la doctrina patria *"No obra la causal cuando una de las partes es persona jurídica de derecho público ..., o un establecimiento de crédito, entendiéndose por tales las personas jurídicas de derecho privado a quienes la ley faculta para otorgar préstamos ..., una sociedad anónima o una empresa de servicio público de cualquier naturaleza, evento este último en el cual no puede descartarse que cuando este tipo de sociedades es de familia o de pocos socios pueda prosperar el impedimento o la recusación si bien no por esta causal, ... si por otra como la amistad, el interés o el parentesco"*¹(se destaca). Evento este que en el sub examine no ocurre frente a los Drs. Borja, Ruiz y Yáñez.

De otra latitud y en cuanto a la regla de recusación prevista en el numeral 4 idem, el H. Consejo de Estado al solucionar un caso de connotaciones parecidas al que nos convoca reseñó:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el solo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias en que existen entre todas las jurisdicciones en relaciones con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estaría impedido pero solo cuando la CAUSA JURIDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que el sometió a la justicia. (...)

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces (...)

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Edición 2017. Página 279.

*éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e **identidad de la causa jurídica**². (Negrillas Nuestras).*

De lo aquí planteado se extrae que, en el *sub examine* no se dan los presupuestos que contempla las causales en cita para declarar fundado el impedimento planteado por los homólogos de Sala, pues, se recaba que ningún sentimiento de animadversión deben profesar frente a la Rama Judicial, lo mismo que la causa que en contienda mantienen con ella, es del todo distinta a la que en el asunto de la especie se debate.

Por lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **HECTOR FRANCISCO PATERNINA MESTRA** contra **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Y OTROS**. En consecuencia oportunamente devuélvase el conocimiento del asunto al Magistrado que en principio tuvo su asignación.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

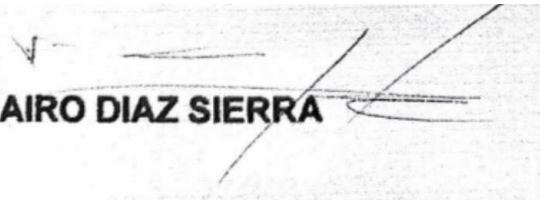
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

² Consejo de Estado M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad. 42558 – 27 de enero de 2012